

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-02-2019, emitida el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-02-2019

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 22 de noviembre de 2018, mediante Resolución CRIE-102-2018, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), resolvió entre otras cosas: “**PRIMERO. MANTENER** vigente la definición de la RTR 2018 publicada por el EOR el 21 de diciembre de 2017, mediante el Oficio EOR-GPO-21-12-2017-297.”

II

Que el 18 de diciembre de 2018, el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CRIE-102-2018.

III

Que el 21 de diciembre de 2018, mediante auto CRIE-SE-CRIE-102-2018- AMM-01-2018, se acusó de recibo el recurso de reposición presentado por el AMM en contra de la Resolución CRIE-102-2018.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus facultades, el conocer mediante Recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.

II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco entre otros, el hacer cumplir la regulación regional y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.

III

Que de conformidad a lo que establece el Artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, los Agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional.

IV

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, se hace el siguiente análisis:

Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución impugnada es una resolución de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el literal “p)” del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco).

Por la naturaleza de la resolución impugnada, que es de carácter general, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 párrafo segundo del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), el recurso interpuesto no tiene efecto suspensivo.

Temporalidad de los recursos

La Resolución CRIE-102-2018, fue publicada el día 04 de diciembre de 2018 y el recurso fue interpuesto el 18 de diciembre de 2018. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso en contra de una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, plazo que concluye el 7 de enero de 2018. En virtud de lo anterior se tiene que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.11.1 del Libro IV del RMER, el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA** tiene interés en el asunto, por lo tanto se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

Representación

El ingeniero **Elmer Rogelio Ruiz Mancilla**, quien actúa en su calidad de Gerente de Mercado Eléctrico Internacional, de la entidad: **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, acredita su personería con fotocopia certificada de acta notarial de nombramiento, autorizada por el notario Gerardo Arturo López Bhor, el día cinco de octubre de dos mil diecisiete, nombramiento que se encuentra debidamente inscrito en el Registro de las personas Jurídicas, del Ministerio de Gobernación de la República que Guatemala, bajo la partida 178, folio 102 del libro 46 de Personas Jurídicas.



Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso; siendo que el recurso se acusó el día 21 de diciembre de 2018, el plazo para resolverlo vence el 24 de enero de 2019.

Prueba ofrecida

A continuación, se detalla la prueba ofrecida por el recurrente.

- a) Copia certificada del Acta Notarial de nombramiento del Ingeniero Elmer Rogelio Ruiz Mancilla, como Gerente de Mercado Eléctrico Internacional, inscrita en el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación de la República de Guatemala, bajo la partida 178, folio 102 del libro 46 de Personas Jurídicas.-
- b) Copia simple de la Resolución CRIE-102-2018, emitida por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica.
- c) Copia simple de la certificación de la resolución del expediente 3-08-06-2017, fechada Managua, 28 de enero de 2018.
- d) Copia simple del oficio CNEE-35638-2016 GTM-NotaS2016-38.

Dichos documentos, aportados por el recurrente, deben admitirse y agregarse a los autos.

V

Que en cuanto al análisis de fondo del recurso interpuesto por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, en referencia a sus argumentos se hace el siguiente análisis:

1. ***“Resolución Recurrida valida que el EOR haya aplicado inadecuadamente la metodología del RMER para la identificación de la RTR 2018.”***

“Al mantener vigente la definición de la RTR 2018 publicada por el EOR el 21 de diciembre de 2017 mediante el oficio EOR-GPO-21-12-2017-297, la Autoridad Recurrida ha optado por validar la aplicación inadecuada de la metodología establecida en el numeral 2.2. del Libro III del RMER para identificar la RTR 2018.// La Resolución CRIE-102-2018 reconoce que esa metodología no se siguió: //el EOR remitió a la CRIE mediante nota EOR-DE-12-10-2018-295, el ‘Informe de verificación de la inclusión del nodo Los Brillantes 400 kV en la Red de Transmisión Regional para el año 2018’, de la cual se desprende que de la aplicación correcta de la Metodología para la Identificación de la RTR, el Nodo Los Brillantes 400 kV debe formar parte de la RTR 2018, en virtud de la aplicación de su Paso 5 y no del Paso 1, tal como se consignó en la definición de la RTR 2018 PUBLICADA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2017. // Por un lado, obra en la resolución el reconocimiento a una inconsistente y equivocada aplicación de la Metodología para la Identificación de la RTR, la cual incluyó al nodo Los Brillantes 400 kV conforme al paso 1 de dicha metodología// Pese a reconocerlo como inadecuado, la resolución sostiene que la identificación de la RTR 2018 se mantenga y para ello invoca teleológicamente la evitación de graves dislocaciones a la seguridad jurídica y a la

1

justicia, utilizando para ello, precisamente la trasgresión a la seguridad jurídica y a la justicia, porque tolera que el EOR haya transgredido la metodología explícitamente descrita en el Libro III del RMER (...)”

Análisis CRIE: El Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) en su artículo 19, establece que la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, entidad que cuenta entre otros con independencia funcional y especialidad técnica, misma que debe realizar sus funciones con imparcialidad y transparencia. En su artículo 20, el Tratado Marco confirió a la CRIE la capacidad jurídica suficiente para realizar todos aquellos actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad, respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia y publicidad. Entre sus objetivos se encuentran, según el artículo 22 del referido Tratado Marco, los de “(...) a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. (...)”. Asimismo, de conformidad con el artículo 23 del referido Tratado Marco entre las facultades de la CRIE se encuentra la de: “(...) c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos”.

Esta Comisión, a raíz de la solicitud de intervención para la definición de la RTR 2018 presentada por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM), emitió la Resolución CRIE-79-2018 mediante la cual instruyó al EOR a verificar si en aplicación de la metodología establecida en la Regulación Regional, el nodo Los Brillantes 400 kV debía formar parte de la RTR 2018. Lo anterior derivado que la CRIE consideró que de la aplicación de la Metodología de Definición de la RTR, el nodo Los Brillantes no debió haber sido considerada como parte de la RTR Básica 2018. En atención de la referida resolución, el EOR remitió a la CRIE mediante nota EOR-DE-12-10-2018-295, el “Informe de verificación de la inclusión del nodo Los Brillantes 400 kV en la Red de Transmisión Regional para el año 2018”, derivado del cual se desprende que de la aplicación correcta de la Metodología para la Identificación de la RTR, el nodo Los Brillantes 400 kV debe formar parte de la RTR 2018, en virtud de la aplicación del Paso 5 y no del Paso 1, tal como se consignó en la definición de la RTR 2018 publicada el 21 de diciembre de 2017. Adicionalmente, se concluye en la referida verificación que la RTR 2018 resultante se diferencia de la definida mediante el oficio EOR-GPO-21-12-2017-297 en cuanto a que se debe incluir la línea “Alborada – Guatemala Sur a 230 kV (1102 ALB-230 – 1109 GSU-231)”, cambio que se ha identificado no afecta la operación y los procesos comerciales del MER.

En este sentido, y en cumplimiento de los objetivos y funciones asignados al ente regulador por los Estados Parte, la CRIE, con el objetivo de hacer cumplir la Regulación Regional y velar por el buen funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional, y con el fin de evitar que se produjeran graves dislocaciones a la seguridad jurídica y a la justicia, bienes jurídicos comprendidos dentro del concepto de interés general –principio que debe regir los actos que emita este ente regulador regional-, y en respeto a los derechos adquiridos de buena fe mantuvo vigente la RTR 2018 publicada mediante el oficio EOR-GPO-21-12-2017-297.

Por otra parte, es preciso aclarar al recurrente que la decisión de la CRIE de mantener la definición de la RTR 2018 publicada por el Ente Operador Regional el 21 de diciembre de 2017, mediante nota EOR-GPO-21-12-2017-297, en aras de garantizar la seguridad jurídica y buen funcionamiento del MER, no debe interpretarse como una validación de lo actuado por el EOR dentro del proceso de identificación de la RTR 2018. Al respecto, se informa al recurrente que actualmente esta Comisión



se encuentra desarrollando un proceso de investigación atendiendo lo que al respecto establece el Régimen Básico de Sanciones del Segundo Protocolo al Tratado Marco, mediante el cual, siguiendo el debido proceso se determinará, si fuera procedente, el tipo de incumplimiento y la sanción aplicable; debe observarse que de conformidad con el artículo 43 del referido Segundo Protocolo, *“En ningún caso podrá imponerse una sanción sin que se haya cumplido con las reglas del debido proceso”*.

En virtud de lo anterior, se rechaza el argumento presentado.

2. “Resolución Recurrída pretende que se atienda una realidad distinta a la que está contenida en el oficio cuya identificación de la RTR 2018 dice mantener vigente.”

“A todas luces, es insostenible el punto primero del apartado resuelve de la Resolución Recurrída porque: no cabe admitir dos realidades simultáneamente: // (i) o se admite la inclusión del nodo Los Brillantes 400 kV como parte de la RTR 2018 por aplicación de paso 1, porque así lo determinó el oficio EOR-GPO-21-12-2017-297; // (ii) o no se admite la inclusión del nodo Los Brillantes 400 kV como parte de la RTR 2018, porque el oficio EOR-GPO-21-12-2017-297 para su inclusión utilizó el paso 1. Contradictoriamente, la Resolución Recurrída indica que se mantiene la definición de la RTR 2018 conforme al oficio EOR-GPO-21-12-2017-297, pero a lo largo de sus considerandos sugiere una ENMIENDA a lo actuado por el EOR, es decir, que se tenga como parte de la realidad un hecho que no obra en el oficio EOR-GPO-21-12-2017-297 (...).”

Análisis CRIE: El recurrente argumenta de forma errónea que esta Comisión “*mantiene la definición de la RTR conforme el oficio EOR-GPO-21-12-2017-297*”, lo cual causa que “*se tenga como parte de la realidad un hecho que no obra en el oficio EOR-GPO-21-12-2017-297*”; sin embargo, el Resuelve Primero de la Resolución CRIE-102-2018, literalmente establece lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER vigente la definición de la RTR 2018 publicada por el EOR el 21 de diciembre de 2017 mediante el oficio EOR-GPO-21-12-2017-297.

De lo anterior se desprende que, la resolución emitida por esta Comisión mantiene la definición de la RTR 2018 con fundamento en lo considerado en dicha resolución y no valida ni el procedimiento ni el razonamiento incluido en el informe que acompaña al oficio EOR-GPO-21-12-2017-297. La parte considerativa de la resolución impugnada contiene el razonamiento que sustenta la decisión de este órgano regulador, especialmente debe mencionarse que en el Considerando VI, página 14 de la Resolución CRIE-102-2018, se consignó que:

El 21 de diciembre de 2017, mediante nota EOR-GPO-21-12-2017-297, el Ente Operador Regional (EOR) remitió a los OS/OMS de la Región, el informe denominado *"Identificación de la Red de Transmisión Regional para el año 2018"*. Sin embargo, a raíz de la solicitud de intervención para la definición de la RTR 2018 presentada por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM), la CRIE emitió la Resolución CRIE-79-2018 mediante la cual instruyó al EOR a verificar si en aplicación de la metodología establecida en la Regulación Regional, el nodo Los Brillantes 400 kV debe formar parte de la RTR 2018. Lo anterior derivado que la CRIE consideró que de la aplicación de la Metodología de Definición de la RTR la subestación Los Brillantes no debió haber sido considerada como parte de la RTR Básica 2018.

En atención de la referida resolución, el EOR remitió a la CRIE mediante nota EOR-DE-12-10-2018-295, el *"Informe de verificación de la inclusión del nodo Los Brillantes 400 kV en la Red de Transmisión Regional para el año 2018"*, de la cual se desprende que de la aplicación correcta de la Metodología para la Identificación de la RTR, el Nodo Los Brillantes 400 kV debe formar parte de la RTR 2018, en virtud de la aplicación de su Paso 5 y no del Paso 1, tal como se consignó en la definición de la RTR 2018 publicada el 21 de diciembre de 2017. Adicionalmente, se concluye en la referida verificación que la RTR 2018 resultante se diferencia de la definida mediante el oficio EOR-GPO-21-12-2017-297 en cuanto a que se debe incluir la línea "Alborada - Guatemala Sur a 230 kV (1102 ALB-230 - 1109 GSU-231)", cambio que se ha identificado no afecta la operación y los procesos comerciales del MER.

En virtud de lo anterior puede afirmarse que existe claridad en cuanto al fundamento que sustenta la decisión de mantener la definición de la RTR 2018, mismo que está contenido en la parte Considerativa de la resolución impugnada y no conforme al análisis contenido en el informe que acompañó al oficio EOR-GPO-21-12-2017-297, razón por la cual se rechaza el argumento presentado.

3. "Resolución Recurrida infringe los límites del Tratado Marco y sus Protocolos por cuanto el nodo de interconexión México-Guatemala no está supeditado a la Regulación Regional"

"A todo esto, es menester hacer valer que no hay disposición alguna en el Tratado Marco y sus Protocolos que someta a los enlaces extra regionales a la regulación regional. Tampoco existe normativa del Derecho Comunitario que extienda sus alcances a la relación bilateral de un Estado miembro del MER con un Estado no miembro del MER. Para claridad, es oportuno traer a colación lo que el Tratado Marco (modificado por el Segundo Protocolo) considera RTR:// Los sistemas interconectados nacionales de la región, que conjuntamente con las líneas de interconexión existente y futuras entre los países miembros posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional, integran la red de transmisión regional// De esa cuenta, la RTR no se refiere a todos los sistemas interconectados nacionales ni a todas las interconexiones de los países miembros, sino que se refiere únicamente a las porciones de estas instalaciones que posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el MER. Si no posibilitan transferencias y transacciones en el MER entonces las instalaciones no se consideran parte de la RTR// Es sumamente útil y elocuente la opinión consultiva con carácter vinculante, contenida en la resolución del expediente 3-08-06-2017 de la Corte Centroamericana de Justicia, en la que se despeja cualquier duda respecto a la posible intervención que la regulación regional pretenda atribuirse en



cuanto a relaciones de un país miembro del MER con uno que no es miembro del MER://...el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el Protocolo y el Segundo Protocolo no regulan relaciones extra regionales, entre países miembros con países no miembros de dichos instrumentos, por lo que no deben tener aplicación sobre las interconexiones entre éstos//Asimismo, es oportuno acudir a lo que el poder público de la República de Guatemala ha establecido, en el ejercicio de la prerrogativa que le otorga el Tratado Marco como principio de Gradualidad (...)// Por tanto, es inadmisibile que el nodo Los Brillantes pretenda ser incluido como parte de la RTR 2018, siendo que los límites establecidos para la RTR en el Tratado Marco y sus Protocolos se lo impiden; que el poder público guatemalteco, establece el nodo Los Brillantes como parte de dicho enlace extra regional, y que el órgano jurisdiccional regional interpreta asertivamente que la regulación regional es inaplicable a dicha instalación (...)"

Análisis CRIE: Al respecto se hace necesario aclararle al recurrente que, el Tratado Marco al establecer el principio de gradualidad no pretende eximir a ningún Agente, OS/OM u Operador Regional del cumplimiento de la regulación regional; la regulación regional reconoce la sujeción de los Agentes y OS/OMS al cumplimiento, tanto de la normativa nacional como de la regional, esta última derivada del Tratado Marco, sus Protocolos, reglamentos y resoluciones que emita la CRIE. El cumplimiento de la normativa nacional o de convenios suscritos con países no miembros del Mercado Eléctrico Regional por parte de un OS/OM no le exime del cumplimiento de la normativa regional que rige al MER. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, los OS/OMS están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, entendida ésta como el Tratado Marco, sus Protocolos, los reglamentos aprobados y demás resoluciones emitidas por la CRIE, ello derivado de los compromisos suscritos por el Estado de Guatemala, en el marco del Tratado Marco, tal es el caso de la información contenida en la base de datos nacional que el AMM pone a disposición del EOR, misma que debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 2.2.2.2 del Libro I y 3.3.5.1 del Libro II del RMER.

En cuanto a la definición de la RTR, tal como esta Comisión consideró en la Resolución CRIE-79-2018 para la definición de las instalaciones que conforman la RTR, el EOR debe observar lo establecido en el artículo 12 del Tratado Marco, el cual dispone que: "(...) *Los sistemas interconectados nacionales de la región, que conjuntamente con las líneas de interconexión existentes y futuras entre los países miembros posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional, integran la red de transmisión regional*"; y aplicar la metodología dispuesta en el Libro III y sus Anexos, ambos del RMER, los pasos establecidos en el numeral 2.2.1 y la Metodología contenida en el Anexo A del Libro III del RMER, no dejan a discreción, arbitrariedad o negociación del EOR y/o OS/OMS, el incluir o excluir instalaciones de la RTR, sino que establecen una serie de pasos que permiten determinar qué instalaciones deben considerarse RTR.

Asimismo, la definición de la RTR 2018 que se mantiene vigente a través de lo dispuesto por esta Comisión mediante la Resolución CRIE-102-2018, incluyó el nodo Los Brillantes 400 kV y no hace mención a enlaces extra regionales, en ese sentido la CRIE ha identificado a la Subestación Los Brillantes como un nodo de la RTR y no como un enlace extra regional. De la resolución CRIE-34-2017, se desprende lo siguiente:

Por su parte, se tiene que mediante resoluciones CRIE-10-2017, confirmada mediante resolución CRIE-22-2017, esta Comisión se pronunció en los siguientes términos: “El 2do banco de transformación en la Subestación Los Brillantes forma parte de la Subestación Los Brillantes, la cual ha sido identificada como un “nodo” perteneciente a la RTR. En ese sentido, no resulta pertinente, es innecesario y no está dentro del alcance del procedimiento sancionatorio, determinar si el referido “enlace” es parte o no de la RTR, entendido éste último como el elemento de la red de transporte que une o enlaza dos nodos, mientras que un nodo es el punto de unión entre dos o más elementos eléctricos (líneas de transmisión, transformadores, generadores, cargas, etc.).”

Con base en lo anterior, no teniendo en este momento elementos para cambiar su posición, esta Comisión mantiene el criterio de que el nodo Los Brillantes se considera parte de la RTR.

Por otra parte, el recurrente fundamenta su posición en la opinión emitida por la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), en este sentido debe indicarse lo siguiente: a) Sobre los efectos vinculantes de la resolución remitida, debe indicarse que la CRIE no es un Estado, por lo cual dicha opinión no le es vinculante; b) La CRIE mantiene el criterio que la CCJ carece de competencia en el ámbito del MER, de conformidad con lo dispuesto en la Reunión de Presidentes de la región, Órgano Supremo del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) al haber reformado el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), sustrayendo completamente a dicha corte del único ámbito dentro del cual se le había reconocido competencia dentro del Tratado Marco.

En virtud de lo anterior el argumento presentado por el recurrente debe ser rechazado.

4. “Resolución Recurrida infringe la imparcialidad del regulador regional al pretender involucrar a la interconexión México-Guatemala eventos que son contingencias en el SER”

“La Resolución Recurrida valida el enfoque que el EOR otorga a la interconexión Guatemala-México, en su interacción con el SER; sin embargo, evita mencionar, que existen en el SER una serie de eventos de contingencias simples, que se propagan hacia todo el SER, sin que exista una medida remedial que contenga los efectos adversos de dichas contingencias y que, los efectos de esas contingencias se convierten en sobrecargas de elementos de transmisión, excesos de demanda, déficit de generación, partición de áreas de control, partición del SER, actuación del EDACBF en la isla del SER en la que queda el área de control conectada excesos de demanda; y lo que es aún más controversial, que a esto se le quiera hacer parecer ver como que es una contingencia simple que involucra a la interconexión entre Guatemala y México.// Con dicho contenido, la Resolución Recurrida infringe el Tratado Marco, por cuanto dicho instrumento multilateral obliga a la CRIE a ejercer sus funciones con imparcialidad y transparencia, y demerita la especialidad técnica porque incurre en una aplicación sesgada a la que le ha llevado el actuar del EOR, al conferir especial atención e interés el incluir el nodo Los Brillantes 400kV como parte de la definición de la RTR 2018 (...)”

Análisis CRIE: En la Resolución CRIE-102-2018 en la página 13, en la sección del proceso de coordinación para la verificación de la inclusión del nodo Los Brillantes 400 kV en la RTR 2018, se indicó que el EOR dio respuesta a las observaciones del AMM respecto al Quinto Paso del Informe de Verificación de la inclusión del nodo Los Brillantes 400 kV en la RTR 2018. Dichas respuestas

fueron dadas a conocer por el EOR al AMM mediante el oficio No. EOR-DE-31-10-2018-341. Dentro de las observaciones que fueron planteadas por el AMM al EOR precisamente hizo referencia a los eventos de contingencias simples que se propagan hacia todo el SER; en tal sentido el EOR respondió la observación del AMM aclarando que los eventos informados en la Tabla 40 del informe de verificación de la inclusión del nodo Los Brillantes 400 kV en la RTR 2018, corresponden a eventos donde el enlace México – Guatemala se ha desconectado, desconexiones que involucran al nodo Los Brillantes 400 kV; confirmando así el impacto que tiene el nodo Los Brillantes 400 kV sobre el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales –CCSD- establecidos en el capítulo 16 del Libro III del RMER; razón por la cual y para efectos de la aplicación del Paso 5 de la RTR, se evidencia la necesidad que dicho nodo forme parte de la RTR para el monitoreo, soporte y verificación del cumplimiento de los CCSD en el SER.

Además el EOR indicó al AMM que en la Tabla 40 referida, se muestra la cantidad de desconexiones que han ocurrido en el enlace México – Guatemala, involucrando el nodo Los Brillantes 400 kV, además de otras consecuencias adversas en el SER. Asimismo, señala el EOR la importante relación que existe entre la desconexión del sistema eléctrico de México y el cumplimiento de los CCSD en el SER.

Por otra parte, el EOR aclaró al AMM que referente a las fallas o contingencias simples cuyos efectos se han propagado en el SER y a los eventos oscilatorios pobremente amortiguados y no amortiguados, el EOR indicó que el grado de participación de las diferentes unidades generadoras del SER en las oscilaciones no amortiguadas de potencia, está pendiente de determinarse mediante el estudio de pequeña señal a desarrollarse durante la Etapa II de las Consultorías LP-EOR-02-2016 y LP-EOR-03-2016; así mismo reiteró que los generadores del SER oscilan con los generadores del Sistema Eléctrico de México (SEM), por lo cual no es correcto lo que afirma el AMM al atribuir solamente a los generadores del SER las causas de las oscilaciones; es importante indicar, que el modo inestable de oscilación electromecánica de potencia de aproximadamente 0.2 Hz, no existe en el SER cuando: a) El SER no está interconectado con el Sistema Eléctrico Mexicano (SEM); b) El SER opera aislado del SEM en condiciones normales; y c) El SER opera aislado del SEM y ocurren contingencias. Por último, el EOR aclaró en su respuesta dada al AMM que, en reiteradas ocasiones, ha demostrado ante la CRIE y ante los OS/OMs que el enlace México – Guatemala, y por ende el nodo Los Brillantes 400 kV, es uno de los elementos del SER que tiene un fuerte impacto sobre la dinámica y la operación segura y confiable del mismo, considerando que, han existido eventos relevantes en el SER, que han provocado la actuación de alguno de los Esquemas de Control Suplementario –ECS- asociados a la subestación Los Brillantes 400/230 kV, o el disparo de uno de los Bancos de Transformadores 400/230 kV (involucrando directamente el nodo Los Brillantes 400 kV), provocando la desconexión del enlace México – Guatemala, lo que tiene consecuencias relevantes sobre el SER e impacta directamente sobre el cumplimiento de los CCSD, por lo que reitera la importancia y necesidad que dicho nodo forme parte de la RTR.

Es importante señalar, tal como se explicó detalladamente en la Resolución recurrida, que desde el punto de vista puramente técnico, se cuenta con el suficiente respaldo técnico para concluir y demostrar el impacto significativo que tiene el nodo Los Brillantes 400 kV en la estabilidad del SER; razón por la cual el nodo Los Brillantes 400 kV resulta necesario para la observabilidad, monitoreo y control de parte del EOR a través del OS/OM correspondiente, tal como lo establece el numeral 2.1.3 del Libro III del RMER, lo anterior para la verificación del cumplimiento de los CCSD en el SER.

En virtud de lo anterior debe rechazarse el argumento expuesto por el recurrente.

VI

Que en cuanto a la solicitud de suspensión de la Resolución CRIE-102-2018 presentada por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, se hace el siguiente análisis:

La entidad recurrente solicitó, en el apartado denominado “PETICIÓN” del recurso de reposición presentado, que en los términos expuestos en el mismo y porque a su criterio resulta perjudicial la resolución impugnada se suspendiera la aplicación de la misma mientras se resuelve conforme a derecho.

Análisis CRIE: Al respecto, el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER, establece que “*el recurso de reposición de carácter general no tendrá efecto suspensivo, sin embargo la CRIE podrá dentro del plazo que tiene para resolver el recurso, suspender la ejecución de la resolución de oficio o a petición del recurrente, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión, y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la ejecución inmediata de la resolución recurrida*”. De conformidad a lo establecido en el RMER, esta Comisión ha considerado que no existen razones suficientes para decretar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada. Por otra parte, el recurrente no ha razonado el perjuicio que causaría al interés público o a sus intereses la aplicación de la resolución durante el trámite del recurso, motivo por el cual habiéndose valorado los argumentos presentados dentro del recurso, no se justificó dejar sin efecto la resolución impugnada.

VII

Que en reunión a distancia número 136-2019, llevada a cabo el día 17 de enero de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto, acordó agregar a los autos la prueba documental ofrecida por el recurrente, declarar sin lugar la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución impugnada y declarar sin lugar el recurso interpuesto por el AMM en contra de la resolución CRIE-102-2018, tal y como se dispone.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE

PRIMERO. AGREGAR a autos la prueba documental ofrecida por el recurrente, en el recurso presentado contra la Resolución CRIE-102-2018.

SEGUNDO. DECLARAR SIN LUGAR la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución CRIE-102-2018, presentada por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**.



TERCERO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición interpuesto por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA** en contra de la resolución CRIE-102-2018.

CUARTO. CONFIRMAR en todos sus extremos lo resuelto en la resolución CRIE-102-2018.

QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el sitio de Internet de la CRIE.”

Quedando contenida la presente certificación en once (11) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día miércoles veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO